AUTO No. EPA-AUTO-1030-2024 DE viernes, 26 de julio de 2024

"POR EL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A GUADALUPE MENDOZA MORA - PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - TERRAZA, REFRESQUERIA RESTAURANTE BAR LUPE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de inspección el día el día **29 de junio de 2024** a las 08:49 PM al establecimiento de comercio **TERRAZA, REFRESQUERIA RESTAURANTE BAR LUPE,** registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-170643-02, ubicado en La Quinta C/jon Colonia # 30 - 56, Cartagena De Indias, de propiedad de **GUADALUPE MENDOZA MORA CC/NIT 27.878.700-4**; esto además, en acompañamiento a los operativos que se vienen realizando en la de ciudad de Cartagena y en atención a diferentes quejas interpuestas sobre incumplimiento de normas ambientales en diferentes zonas de la ciudad.

La visita fue atendida por la señora **GUADALUPE MENDOZA MORA** CC/NIT 27.878.700, en calidad de propietaria del citado establecimiento de comercio, en consecuencia, se levantó **Acta No. 116 - 2024** de Inspección para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental de fecha **29 de junio de 2024** en los siguientes términos:

EPA	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001

FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 29 Mes: Junio Año: 2024 Hora: 8:49.
Acta No. 116 - 2024 Sello 83

Radicado SIGOB: ______ (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento) Radicado VITAL: ______

DEPENDENCIA ARS [X] PERP [ ] VERTIMIENTOS [ ] CONTROL Y SEGUIMIENTO [ ]

DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE

Tipo de Proyecto, obra o actividad: Terraza Restresqueria Restaurante Bar - LUPE -
Persona Natural o Jurídica: Guadalupe Mendoza Mora Email: dcubao@hotmail.com
Tipo y Número de Identificación: 27878700-4. Teléfono: 3006487366
Dirección: La Quinta C/jon colonia #30 -56 Georreferenciación: 10.414587 -75.523941
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: 09-170643-02 Licencia Construcción:

DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: Guadalupe Mendoza Tipo y Número de Identificación: 27878700
Calidad: Administrador [ ] Propietario [X] Representante Legal [ ] Otro [ ]

DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:
El Establecimiento Bar Lupe - Se encontraba Generando Emisiones Sonoras (Ruido) con artefacto Tipo pick up llamado "LUPE TURBO Laser" que Traspasaba los Limites de su Propiedad, el cual llegaba al Espacio Público alterando el ambiente del Sector
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:
2.1. Suelo:
2.2. Hidrología:
2.3. Atmósfera: Ruido - Afectación por ondas sonoras al ambiente de la zona.
3. ASPECTOS BIÓTICOS:
3.1. Flora:
3.2. Fauna:

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:
Descripción: El Establecimiento en mencion se encontraba generando Ruido por encima de los Limites permitidos en la zona, Por lo que Presuntamente Violaba lo establecido en decreto 948/95 y Res. 0627/2006

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:
Descripción del hecho generador: Se Realizo Prueba o medición Sonometrica, Identificando que los DB arrojados se encontraban por encima del limite permitido en la zona extendiendose el Ruido fuera de los Limites de su Propiedad.
Descripción del vínculo causal: Generación de Ruido Traspasando los Limites de Su propiedad y por encima de los decibeles permitidos en el area, Presuntamente Incumpliendo lo establecido en la normatividad ambiental vigente en Relacion al tema de Ruido.

Pruebas recaudadas:
Descripción:
Medicion Sonometrica (Ruido).
Registro Fotográfico

Página 1 de 5

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de lo inmediato de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):

[illegible]

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009):		SI	NO
Amonestación escrita			
Suspensión de obra o actividad			
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres			
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción			
Se colocaron sellos	#83	X	

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):

La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):			
Reincidencia		Cometer la infracción para ocultar otra.	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		Infringir varias disposiciones legales.	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Si	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: Continuo. Fecha de inicio: ______ Fecha de Finalización: ______

[illegible]

OBSERVACIONES

En el operativo Realizado el dia 28 de junio 2024, se realizo control a establecimiento bar Lupe ubicado en la Quinta c/jon colonia # 30-56, a quienes se les Realizó medicion Sonometrica Identificando que lo DB medidos se encotraban por encima de lo permitido en la zona, emitido por artefacto sonoro "Pick up" llamado "Lupe Turbo laser", Por lo que el Ruido traspasaba los Limites de su propiedad, Por lo que se realizo como medida Preventiva la suspención de las actividades generadores de Ruido por la Presunta violacion de lo establecido en la normatividad vigente.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:	
Nombre: Tipo y Número de Identificación: [signature]	Firma: [signature]
Nombre: Lucia Rivas Tipo y Número de Identificación: 1047393158	Firma: [signature]

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:	
Nombre: Guadalupe [illegible] Tipo y Número de Identificación:	Firma: [signature]

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)

Página 2 de 5

Teniendo en cuenta lo anterior, el EPA Cartagena profirió el **Auto No. EPA-AUTO-0894-2024 de fecha 04 de julio de 2024,** a través del cual se dispuso:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida preventiva - **Acta No. 116-2024 de fecha 29 de junio de 2024**, conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, impuesta al establecimiento de comercio **TERRAZA, REFRESQUERIA RESTAURANTE BAR LUPE,** registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-170643-02, ubicado en La Quinta C/jon Colonia # 30 - 56, Cartagena De Indias, de propiedad de **GUADALUPE MENDOZA MORA CC/NIT 27.878.700-4,** por realizar actividades de emisión de ruido en dicho establecimiento y que presuntamente sobrepasan los estándares máximos legalmente permitidos, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el **Acta No. 116-2024 de fecha 29 de junio de 2024,** y sus anexos, remitida mediante Memorando No. **EPA-MEM-02020-2024 de fecha 03 de julio de 2024** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.*
>
> ***ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado."*

Posteriormente, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió el **Concepto Técnico No. 01104 del 26 de julio de 2024**, en el cual se expuso lo siguiente:

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=Gx6Vftyn2WpOCYIMkYbZeA==

CONCEPTO TECNICO EPA-CT-01104-2024, Cartagena de Indias D. T y C., viernes, 26 de julio de 2024

RADICADO SIGOB/VITAL		**FECHA**	FECHA
MEMORANDO		**FECHA**	FECHA
TIPO DE SOLICITUD	☐ QUEJA ☐ SEGUIMIENTO ☐ ACU ☐ VIABILIDAD EVENTO ☐ VIABILIDAD PUBLICIDAD ☐ CDA ☑ OTRO CUAL ___IMPOSICIÓN MEDIDA PREVENTIVA_____		
SOLICITANTE	SUBDIRECCIÓN TÉCNICA Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE	**DOCUMENTO**	NA
EMPRESA/PERSONA NATURAL	GUADALUPE MENDOZA MORA-TERRAZA REFRESQUERIA RESTAURANTE BAR LUPE	**NIT/CEDULA**	27878700-4
DIRECCION	La quinta C/jon colonia #30-56	**LOCALIDAD**	1
CORREO ELECTRONICO	Dcuba0@hotmail.com	**TELEFONO**	3006487366
FECHA DE VISITA	29/06/2024		

ANTECEDENTES

En Cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó a los funcionarios de apoyo (Técnico Ambiental,) a realizar visita de Control y Vigilancia a los establecimientos comerciales ruidosos, susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública y/o las zonas aledañas habitadas, y a la vez verificar si los establecimientos de comercio cumplen con las normatividad Ambiental Vigente específicamente el decreto 948 de 1995. y la Resolución 0627 de 2006.

Por lo que se visitó el establecimiento de comercio denominado **TERRAZA REFRESQUERIA RESTAURANTE BAR LUPE**, con matrícula mercantil No.09-170643-02, el cual se encuentra ubicado en el Barrio la Quinta C/jon colonia #30-56. La visita fue atendida por la Señora Guadalupe Mendoza Mora, con documento de Identidad **27878700** en calidad de propietario del establecimiento.

DESARROLLO DE LA VISITA:

Al momento de la visita se pudo observar lo siguiente:

La instalación artefactos sonoros (parlantes y equipo llamado "LUPE TURBO LASER") al interior del establecimiento, el cual estaba encendido emitiendo fuertes ondas sonoras al exterior, traspasando así los límites de su propiedad, por lo que se procedió a realizar mediciones sonometricas para determinar los niveles de presión sonoras emitido por los dispositivo al ambiente obteniendo valores comprendidos **entre 89.2 y 96.2 dB(A),** también se pudo evidenciar que el establecimiento en mención no cuenta con la infraestructura necesaria para realizar actividades con sonido de tal forma que las ondas sonoras no trasciendan al exterior y/o a la vía pública. Teniendo en cuenta lo antes dicho, el establecimiento se encuentra infringiendo las normativas ambientales vigentes, contemplada en el decreto 948 de 1995 específicamente en sus Articulo 45,46, 48 y 51, y la resolución 0627 del 2006 en su Artículo 15, Por lo que se Impuso medida de suspensión preventiva de la actividad generadoras de ruido mediante el **Sello N° 83-2024**, hasta tanto se realicen todos los trabajos y adecuaciones necesarios que le permita mitigar las afectaciones que está causando al ambiente y a los residentes más cercanos del sector.

Mapa 1. ***Ubicación de Punto Bar Lupe***

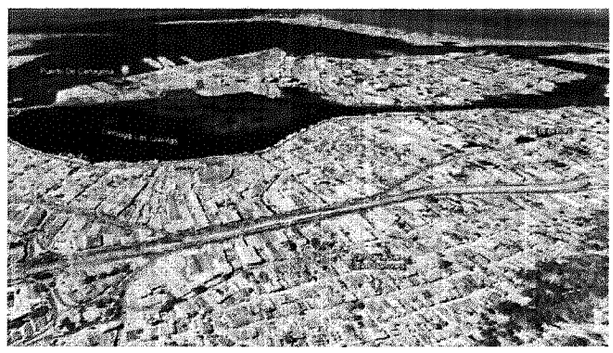

Fuente: Google Earth Pro, 2024 (*Licencia Libre)

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=Gx6Vftyn2WpOCYIMkYbZeA==

Coordenadas de ubicación del establecimiento: 10°24'52"N 75°31'26"W

ANÁLISIS DE LAS MEDICIONES REALIZADAS:

EPA	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=Gx6Vftyn2WpOCYIMkYbZeA==

ANALISIS DE EMISION DE RUIDO, RUIDO AMBIENTAL Y RUIDO RESIDUAL

Razon social o Evento: TERRAZA RESTAURANTE BAR LUPE

Dirección: Barrio La Quinta Callejon Colonial No 30 56

Fecha + hora: 29/06/2021 - 8:43 pm

Sonómetro: 210500281

Valores en dB(A) del LA(eq) de cada medición parcial (Emisión o Ruido Ambiental) o Valores para sumatoria de hasta 5 fuentes

Valores dB(A)	92.4	92.4	90.6	92.8	94.6	94.2	92.4	89.2	94.2	96.2					
Tiempo de cada medición (minutos)	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1					

Extremos: Máx 96,2 Mín 89,2 LAeq 93,3 dB(A) Tiempo total 10 minutos Suma de hasta 5 fuentes +

Valores en dB(A) de cada medición parcial de LA(eq) RESIDUAL

Valores dB(A)															
Tiempo de cada medición (minutos)															

Extremos: Máx Mín LAeq(Res) dB(A) Tiempo total minutos DMenCas

L90: 89,2 dB(A)

AJUSTES

- Por baja frecuencia / Por Tonalidad / Por Impulsividad — LRA(eq): dB(A)
- Por baja frecuencia / Por Tonalidad / Por Impulsividad — LRA(eq)Residual: dB(A)

Ruido Ambiental	Ruido Residual	Ruido de la Fuente
93.3	89.2	91.1 dB(A)

Resolución 0627 de 2006 Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Res 8321 de 1983 Ministerio de Salud

RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición:

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=Gx6VftyN2WpOCYIMkYbZeA==

29/06/2024
Max: 96.2dB(A):
Min: 89.2 dB(A)
Hora de Inicio de la Medición: 8:49 pm
Hora de Finalización de la Medición: 9:04 pm
Tiempo de Medición: 15 Minutos
Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.
Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de los artefactos sonoros los cuales están instalados en el Establecimiento.
Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500281 calibrado.
Resultado de la Medición: **91.1 dB(A).**

Aspectos e Impactos ambientales observados:

- *Aspectos Abióticos: Atmosfera- Afectación por ondas sonoras al ambiente de la zona- generación de ruido.*

RESOLUCION 8321 DE 1984.

Artículo 1. CONTAMINACION POR RUIDO.

Es cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.

Artículo 21.

Los propietarios o personas responsable de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles de presión sonoras que no contaminen las áreas aledañas habitables, deberán proporcionar a las autoridades sanitarias correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruido contaminate.

Artículo 22.

Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de cualquier ruido, que al cruzar el límite de propiedad del predio originador pueda exceder los niveles establecido en el Capítulo II de la presente resolución.

DECRETO 948 DE 1995.

ARTICULO 15: CLASIFICACION DE SECTORES DDE RESTRICCION DE RUIDO AMBIENTAL.

Para la Fijación de las normas de ruido ambiental el ministerio del medio ambiente atenderá a las siguientes sectorizaciones. (Ver tabla 2).

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=Gx6Vftyn2WpOCYIMkYbZeA==

Articulo 45. PROHIBICION DE GENERACION DE RUIDO.

Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisible de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

ARTICULO 46. HORARIO DE RUIDO PERMISIBLE:

Las autoridades ambientales competentes fijaran horarios de y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definido por el Articulo 15 de este Decreto.

Articulo 48. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIALES Y COMERCIALES RUIDOSOS.

En sectores A Y B no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Articulo 51. OBLIGACION DE IMPEDIR PERTURBACION POR RUIDO.

Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCION 0627 DEL 2006.

Articulo 17: ESTANDARES MAXIMOS PERMISLES DE RUIDO AMBIENTAL.

En la tabla dos (2) de la presente resolución, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental expresado en Decibeles ponderados A(dB(A)

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=Gx6Vftyn2WpOCYIMkYbZeA==

TABLA 2

ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE RUIDO AMBIENTAL, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos	55	45
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes	65	50
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas	75	70
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos	70	55
	Zonas con usos permitidos de oficinas	65	50
	Zonas con usos institucionales		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales	80	70

Fuente: Tomado de MINAMBIENTE (2006)
Resolución 0627 del 2006 (Tabla 2. *Capítulo III. Del Ruido Ambiental*).

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas en el establecimiento **TERRAZA REFRESQUERIA RESTAURANTE BAR LUPE, con matricula mercantil No.09-170643-02,** por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1- La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora descrita anteriormente, esta **No podrá ser levantada** hasta tanto implemente los sistema de control necesario que garantice que los niveles de ruido generado por su actividad económica no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por la norma que al efecto establezca el ministerio de medio ambiente (Resolución 0627 del 2006). El establecimiento está causando contaminación auditiva en el sector alterando la sana convivencia ciudadana con Resultado de la Medición de **91.1 dB(A).** Por lo

anterior la STDS coloca sellos N° 83-2024 mediante acta de imposición de medida preventiva contemplada en la Ley **1333 de 2009 articulo 15**: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constan los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusara a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. De acuerdo a estos hallazgos, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, el presente concepto técnico, con la finalidad de suspender de manera inmediata la actividad anteriormente descrita hasta tanto no se realice las adecuaciones de Insonorización y trabajos necesarios que le permita mitigar las afectaciones que puede estar causando al ambiente de la zona y los residentes del sector por fuertes emisiones de ruido en el sector.

2.- El EPA- Cartagena, continuará realizando labores de control y vigilancia al Establecimiento TERRAZA REFRESQUERIA RESTAURANTE BAR LUPE, con matricula mercantil No.09-170643-02, de persona natural Guadalupe Mendoza Mora, con documento de Identidad 27878700, el cual se encuentra ubicado en el Barrio la Quinta C/jon colonia #30-56.

Se recomienda a la oficina Asesora jurídica, notificar al secretario del Interior y Convivencia Ciudadana en el marco de las acciones de operativos de control por ruido de establecimientos comerciales.

El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico y su expediente a la Oficina Asesora Jurídica.

EL PRESENTE CONCEPTO TECNICO SE ENVIA A LA OFICINA ASESORA JURIDICA

☑ SI ☐ NO

JAVIER ALFONSO PINEDA LOPEZ
Subdirector Técnico Desarrollo Sostenible

https://sigob.cartagena.gov.co/SeguimientoCorrespondencia?ID=Gx6Vftyn2WpOCYIMkYbZeA==

TULIA MARCELA JUAN MARTINEZ
P.E. del Área ARS

LAURA NAVAS
Técnico Ambiental Área ARS

ROBINSON HERRERA
Contratista de la STDS

Que la Ley 99 de 1993 prevé que les compete a las autoridades ambientales ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano. Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º establece en cabeza de las autoridades ambientales la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y el artículo 18 idem sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio dispone que *"(...)se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado (...)"* para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo establecido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante **Concepto Técnico No. 01104 del 26 de julio de 2024** se pudo evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en la siguiente normativa:

"Del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.
(Decreto 948 de 1995, art. 44)

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."
(Decreto 948 de 1995, art. 45)

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.
(Decreto 948 de 1995, art. 48).

"ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."
(Decreto 948 de 1995, art. 51).

Que de igual manera, se habrían sobrepasado los estándares máximos permisibles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006 *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*.

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5° y 18 de la Ley 1333 de 2009, de manera oficiosa procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la presunta infractora **GUADALUPE MENDOZA MORA CC/NIT 27.878.700-4**;, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TERRAZA, REFRESQUERIA RESTAURANTE BAR LUPE,** registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-170643-02, ubicado en La Quinta C/jon Colonia # 30 - 56, Cartagena De Indias, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en virtud del artículo 20 del procedimiento sancionatorio ambiental, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los

elementos probatorios, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. Que a su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 *Idem*, se deberá comunicar el presente auto a la **Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra **GUADALUPE MENDOZA MORA CC/NIT 27.878.700-4**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TERRAZA, REFRESQUERIA RESTAURANTE BAR LUPE,** registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-170643-02, ubicado en La Quinta

C/jon Colonia # 30 - 56, Cartagena De Indias, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como prueba **Acta No. 116-2024** de Inspección para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental de fecha **29 de junio de 2024, el Concepto Técnico No. 01104 del 26 de julio de 2024,** y sus anexos, emitidos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible al establecimiento de comercio **TERRAZA, REFRESQUERIA RESTAURANTE BAR LUPE,** registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-170643-02, ubicado en La Quinta C/jon Colonia # 30 - 56, Cartagena De Indias.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso la presente decisión a **GUADALUPE MENDOZA MORA CC/NIT 27.878.700-4**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **TERRAZA, REFRESQUERIA RESTAURANTE BAR LUPE,** registrado en la Cámara de Comercio de Cartagena con la matrícula No. 09-170643-02, ubicado en La Quinta C/jon Colonia # 30 - 56, Cartagena De Indias, al correo electrónico dcubao@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR y REMITIR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena y los documentos constitutivos del expediente, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena- EPA Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental

VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena

Proyectó: Rafael Castillo – Asesor Externo